



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 30 de diciembre de 2021

OFICIO N° 665 -2021 -PR

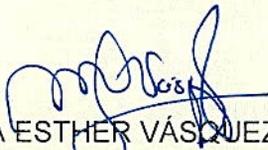
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1519 Decreto Legislativo que proroga la vigencia de exoneraciones y beneficios tributarios vinculados con el Impuesto General a las Ventas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **enero** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N°1519 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
20:08:00 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1519

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite i. del literal a.3 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo con la finalidad de, entre otros, prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II por el lapso de un año;

Que, asimismo, el literal a.4 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite i. del literal a.3 y el literal a.4 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
10:31:37 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
13:52:10 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
20:08:09 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
10:31:41 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y a la emisión de dinero electrónico regulada por la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera; así como, la vigencia del Decreto Legislativo N° 783, a través del cual se aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.

Artículo 2. Prórroga

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia de:

a) El Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.

b) La exoneración del Impuesto General a las Ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

Artículo 3. Modificación del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, por el texto siguiente:

"Artículo 7.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

(...)"



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
13:52:19 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
20:08:15 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
10:31:49 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

SEGUNDA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente, en su sede digital, la relación de los sujetos acogidos a los beneficios a que se refiere este Decreto Legislativo, identificándolos con su Registro Único de Contribuyentes - RUC y nombre o razón social, según corresponda; así como los montos por cada beneficio o exoneración tributaria otorgada por cada beneficiario.



Firmado Digitalmente por
CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
13:52:23 COT
Motivo: Doy V° B°

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

.....
PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

I. FUNDAMENTOS

A. Delegación de Facultades Legislativas

A fin de poder adoptar medidas que contribuyan con el cierre de brechas sociales, se dictó la Ley N° 31380, Ley que propone delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendarios, en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica.

El acápite i, literal a.3 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo con la finalidad de, entre otros, prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II por el lapso de un año.

Asimismo, el literal a.4 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.

B. Consideraciones previas

Los beneficios tributarios constituyen instrumentos de política fiscal, de carácter excepcional, que coadyuvan a lograr determinados fines de interés social, en función de objetivos concretos que sustentan el otorgamiento de un tratamiento tributario preferencial.

El uso de este tipo de medidas impacta significativamente en el sistema tributario, no solo en los niveles de recaudación sino también en la equidad y transparencia del mismo; por lo que, no deben ser utilizados de manera indiscriminada, y siempre deberán observar los principios constitucionales tributarios que garanticen su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

El otorgamiento de beneficios tributarios debe ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

Conforme con el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025¹ las medidas de política tributaria que se implementen deberán estar orientadas principalmente a



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
13:51:50 COT
Motivo: Doy V° B°

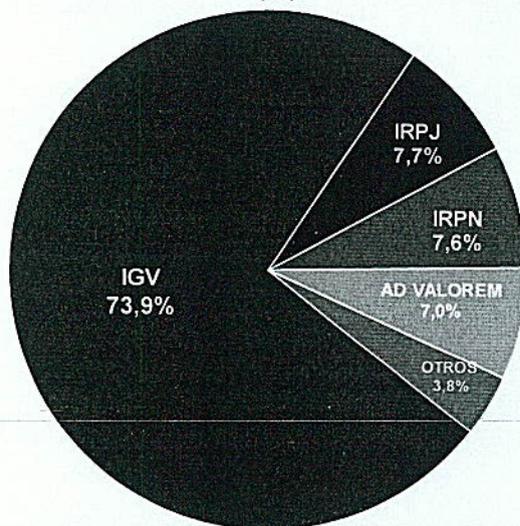
¹ Aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 25 de agosto de 2021.

incrementar la progresividad del sistema tributario; así como a su simplificación y armonización. Asimismo, establece que se debe continuar con la política de racionalización de los tratamientos tributarios preferenciales, lo cual implica no solo evitar la creación de nuevos beneficios tributarios sino también evaluar la eliminación, sustitución o prórroga de los ya existentes, de corresponder.

En ese sentido, los beneficios tributarios son aquellos recursos que el Estado deja de percibir como consecuencia de mecanismos que reducen o eliminan la carga fiscal de un grupo particular de contribuyentes. Estos beneficios representan una asignación de los recursos públicos, ya que disminuyen la recaudación tributaria y buscan alcanzar objetivos de política económica y social de modo similar a los programas de gasto público directo.

En el 2022, el gasto tributario potencial estimado ascendería a S/ 17 622 millones (2,04% del PBI). Según tipo de impuesto, la mayor parte de dicho gasto está asignado en el IGV (73,9%), principalmente en la exoneración de productos agrícolas. A ello se suman los gastos tributarios del impuesto a la renta de personas jurídicas (7,7%) y naturales (7,6%), tales como la aplicación de tasas diferenciadas en beneficio de algunos sectores productivos, entre otros.

Estructura del gasto tributario potencial según impuesto, 2022 (%)



Fuente: MMM 2022-2025

El sistema tributario nacional se basa principalmente en dos impuestos, el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, los cuales representan en conjunto alrededor del 84,8%² del total de recursos tributarios del país en el 2020.

En lo que respecta al Impuesto General a las Ventas (IGV) este es un impuesto al consumo que grava el valor agregado generado en cada etapa de la cadena de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, hasta llegar al consumidor final, quien es el sujeto que en última instancia asume la carga económica del impuesto.

² No se ha considerado devoluciones.

Técnicamente el IGV es un impuesto de naturaleza indirecta, ya que incide sobre una manifestación indirecta de la capacidad económica de los sujetos, que es el consumo de bienes y servicios finales; por lo que, al no identificar la real capacidad para asumir el impuesto, puede representar una mayor carga en aquellos sujetos que tienen menores ingresos.

A fin de atenuar la regresividad del IGV, el diseño del impuesto permite el establecimiento de exoneraciones, principalmente sobre bienes y servicios que constituyen la mayor parte del gasto de los hogares con menores ingresos, tales como alimentos, por ejemplo. Al respecto, el Banco Mundial señala que en el 2019, en base a la información del INEI³ y la ENAHO⁴, el gasto monetario en alimentación en el país representa el 56% en los hogares más pobres y 32% en los hogares de mayores ingresos.

Asimismo, también se presentan ciertas condiciones que determinan la necesidad de establecer beneficios tributarios para efectos del IGV, con el objetivo de alcanzar diversos fines sociales, como por ejemplo el acceso a bienes y servicios de primera necesidad o la realización de programas sociales orientados a cerrar brechas de desarrollo en el país.

C. De las exoneraciones y beneficios tributarios del Impuesto General a las Ventas

Actualmente el sistema tributario peruano contempla, entre otras, las siguientes exoneraciones y beneficios tributarios en materia del IGV:

1. La devolución de impuestos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
2. La exoneración del IGV de las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁵.
3. La exoneración del IGV a la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

En virtud a lo regulado por la Ley N° 31105, Ley que proroga la vigencia de beneficios y exoneraciones tributarias, los indicados beneficios tributarios solo se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021.

De no prorrogarse la vigencia de dichos beneficios tributarios a partir del 1 de enero de 2022 las actividades comprendidas en los mismos se verían impactados con el IGV.

Si bien a través de la Ley N° 31380 el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a prorrogar las exoneraciones y beneficios tributarios ya señalados, la Norma VII del

³ Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁴ Encuesta Nacional de Hogares.

⁵ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Título Preliminar del Código Tributario⁶, que establece las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, señala que para la prórroga de exoneraciones tributarias se requiere necesariamente de la evaluación de parte del Sector respectivo del impacto de la exoneración, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia.

Los diferentes sectores vinculados con los beneficios tributarios antes indicados han realizado la evaluación sobre los alcances e impacto de cada una de estos, siendo que de la evaluación efectuada se justifica la necesidad de prorrogar la vigencia de las citadas exoneraciones y beneficios tributarios por un periodo adicional, en función de lo siguiente:

1. Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros

El Decreto Legislativo N° 783 establece los siguientes beneficios tributarios a favor de las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales, así como a las donaciones provenientes del exterior producto de la cooperación técnica internacional no reembolsable:

- Devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal (IPM), pagado en la adquisición de bienes y servicios efectuada con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable otorgadas por Gobiernos e Instituciones Extranjeras u Organismos de Cooperación Técnica Internacional en favor del Gobierno Peruano, entidades estatales excepto empresas, o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el Gobierno Peruano.
- Devolución del IGV e IPM, abonado por las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados, por concepto de servicios telefónicos, suministro de energía eléctrica, agua potable y pasajes para sus funcionarios, entre otros, siempre que consten en las facturas respectivas.
- Exoneración del IGV, IPM y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), siempre que se encuentre liberada del pago de los Derechos Arancelarios, a la importación de bienes que realicen las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales, así como las que realicen sus miembros debidamente acreditados en el país.

En lo que respecta a las donaciones del exterior y la cooperación técnica internacional no reembolsable, el beneficio de devolución del IGV e IPM tiene por objetivo estimular la llegada de fondos provenientes del exterior en provecho de las poblaciones vulnerables en el territorio nacional.

⁶ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Las entidades privadas, asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, inscritas en los registros de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, así como las entidades públicas, excepto empresas públicas, los Gobiernos Extranjeros y Organismos de Cooperación Técnica Internacional, pueden acceder al beneficio de la devolución del IGV e IPM y utilizar los fondos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable o Cooperación Técnica Internacional para ejecutar proyectos, programas y actividades de manera íntegra, sin que estos sufran ningún tipo de descuento o reducción.

El beneficio permite que en el país se continúen ejecutando programas, proyectos y actividades de desarrollo con la finalidad de reducir las brechas sociales de las poblaciones vulnerables y menos favorecidas, aumentar el desarrollo educativo, así como el científico/tecnológico, fortalecer la protección del medio ambiente, asegurar la sanidad de las poblaciones de alto riesgo, entre otros; permitiendo además, la reinversión de los beneficios obtenidos en nuevas intervenciones que definitivamente redundarán en más poblaciones beneficiadas.

La cooperación técnica internacional no está enfocada únicamente en un aspecto cuantitativo, sino que su aporte es primordialmente cualitativo, pues tiene que ver con la calidad de las intervenciones ejecutadas con su apoyo y en el impacto que esta produzca en la sociedad.

De acuerdo con la información de Relaciones Exteriores, el Perú al ser miembro activo de organizaciones multilaterales y contar con convenios suscritos con diferentes gobiernos extranjeros, ha logrado obtener beneficios en diferentes áreas priorizadas como: el desarrollo educativo, científico y tecnológico, protección del medio ambiente, gestión de recursos naturales, derechos humanos, inclusión social, acceso a agua potable y saneamiento básico, entre otros, que buscan apoyar el sostenimiento y desarrollo de la población más vulnerable.

En ese sentido consideran que los beneficios tributarios regulados por el Decreto Legislativo N° 783 contribuyen al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁷ (ODS), con los cuales el Perú se encuentra comprometido, observando de esta forma que en los años 2017, 2018 y 2019 los montos ejecutados por las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD) y Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional sin fines de lucro (ENIEX) son significativos, alcanzando los montos de 357, 270 y 280 millones, respectivamente; lo que infiere un beneficio considerable para el país ya que ayuda a alcanzar las metas trazadas en el marco del cumplimiento de los ODS, como por ejemplo la erradicación de la pobreza, la disponibilidad y gestión sostenible del agua y saneamiento y asegurar el acceso a energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todos.

No obstante la relevancia de los objetivos trazados con estos beneficios, se observa que año a año el monto de los impuestos autorizados para devolución ha disminuido, así, en el 2020 la APCI autorizó para devolución por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,

⁷ Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, también conocidos como Objetivos Mundiales, se adoptaron por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en 2015 como un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030.

un total de S/ 20 069 663, que representan un 59,48% de total autorizado en el año 2017 y un 89,54% en relación al valor del año 2019, previéndose una tendencia decreciente para los próximos años. La disminución en el monto de devoluciones para el año 2020 tuvo como causa principal el estado de emergencia sanitaria nacional adoptado como consecuencia del Covid-19, que impidió o retrasó la presentación de solicitudes de emisión de constancias para el régimen de devolución de IGV e IPM.

Mantener la vigencia del beneficio tributario a las donaciones del exterior y la cooperación técnica internacional no reembolsable permitirá la continuidad de los flujos de cooperación técnica internacional que recibe el país, evitando así que estos se reduzcan drásticamente en perjuicio de las poblaciones vulnerables beneficiadas.

De otro lado, respecto de los beneficios de devolución y exoneración a favor de las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados, cabe señalar que estos fueron otorgados en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano y que se encuentran en vigor, como son: la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada mediante Decreto Ley N° 17243, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada mediante Decreto Ley N° 21999, así como de la Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas de 1946, los instrumentos constitutivos de los Organismos y Organizaciones Internacionales de los cuales el Perú es Parte y los Acuerdos de Sede celebrados por la República del Perú con los Organismos y Organizaciones Internacionales.

Al respecto, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1969 son tratados internacionales que regulan las relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas entre sus Estados parte. Dichos privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz, de las funciones en calidad de representantes de otros Estados.

Sobre el cumplimiento de los tratados, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor para el Perú desde el 14 de octubre de 2000, señala que *"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*, mientras que el artículo 27 dispone que *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"*.

Cabe resaltar que conforme con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú los acuerdos suscritos con los organismos internacionales y los tratados forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en base a lo antes señalado resulta necesario prorrogar la vigencia de los beneficios de devolución y exoneraciones a favor de las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados establecidos en el Decreto Legislativo N° 783, a fin de que el ordenamiento interno sea congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano y no incurrir en responsabilidad internacional por el incumplimiento de los mismos.

Cabe señalar que el Principio de Reciprocidad, desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, constituye una de las formas en que se expresa la cooperación entre los Estados para asegurar una equivalencia o correspondencia mutua de sus conductas.

Asimismo, cabe señalar que de no prorrogarse la vigencia de los beneficios y exoneraciones del Decreto Legislativo N° 783 antes señalados las solicitudes de devolución de impuestos, que las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones de Organismos Internacionales acrediten ante el Estado peruano, no podrían ser procesadas por no contar con un marco legal; y del mismo modo, los Estados donde se encuentran acreditadas las Misiones Diplomáticas y Consulares del Perú, así como las representaciones peruanas ante los Organismos Internacionales, no aplicarían los beneficios tributarios que vienen otorgando a la fecha, lo que significará un incremento del presupuesto del Estado peruano, al no contar con la devolución y exoneración de los impuestos.

2. Exoneración del Impuesto General a las Ventas de las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁸

2.1 De la exoneración del IGV a la venta o importación de los bienes comprendidos en el Apéndice I

La exoneración de bienes a que se refiere el Apéndice I de la Ley del IGV comprende principalmente una lista de, productos primarios destinados al consumo doméstico directo (hortalizas, legumbres, menestras, frutas); insumos para el agro (fertilizantes y abonos); materias primas y productos intermedios para la industria textil; oro para uso no monetario e inmuebles destinados a sectores de escasos recursos. Asimismo, comprende a vehículos automóviles a que se refiere la Ley N° 26983, Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas y la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; así como viviendas de interés social.

Varios de los bienes mencionados pueden ser considerados como bienes preferentes, sociales o meritorios⁹, los mismos que guardan relación con externalidades positivas en su consumo, por lo cual con la exoneración del IGV se busca incentivar su consumo; los beneficios de dicha política en el corto plazo son principalmente para el demandante o consumidor quien obtiene un beneficio directo; sin embargo, en el mediano y largo plazo, es la sociedad quien obtiene beneficios indirectos de dicho consumo a niveles colectivos y sociales. En estos casos, se considera que el incentivo al consumo de bienes meritorios a través de la exoneración del IGV logrará mejores resultados que la afectación a la neutralidad (y a la recaudación) del IGV producto de dicha exoneración.

⁸ En adelante Ley del IGV.

⁹ Son aquellos tipos de bienes o servicios que satisface necesidades preferentes o de importancia destacada por sus efectos positivos o porque se consideren esenciales para el desarrollo de una vida digna, Richard Musgrave, 1959.

Bienes para la actividad agrícola y de crianza de animales

El Apéndice I se encuentra conformado principalmente por bienes vinculados al sector agrario: productos agrarios en estado primario, bienes para la actividad agrícola y de crianza de animales, actividades que se caracterizan por su baja productividad e informalidad.

De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI los productos agrarios frescos o perecibles son vendidos con procesos mínimos de adecuación y por tanto con bajo nivel de valor agregado. Se trata de bienes cuya venta se realiza a consumidores finales en mercados de abastos, por lo que su oferta a corto plazo no puede modificarse y el precio que reciben se sujeta a lo que determina la demanda, por lo que de establecerse el pago del IGV se acentuaría la reducción del precio que recibiría el productor. Más si tenemos en cuenta el poco poder de negociación que tiene el pequeño productor agrario, en el mercado para la venta de sus productos.

De otro lado, en cuanto a los productos que sirven como insumos tanto para la actividad agrícola como para la crianza de animales, cabe destacar que la actual coyuntura no es favorable pues está marcada por el incremento de los costos de producción, derivado del incremento de los precios internacionales de los fertilizantes inorgánicos, de las semillas y de los forrajes; ello principalmente por el alza de los precios de los bienes energéticos, del transporte marítimo, del precio internacional de los hidrocarburos y al aumento del tipo de cambio y la consecuente depreciación de la moneda nacional. Lo cual se acentúa aún más con el incremento del precio internacional del maíz amarillo duro, que es la materia prima básica a partir de la cual se elaboran los alimentos balanceados para pollos y porcinos.

A esto se suma los efectos perversos que trajo consigo el Covid-19 sobre la actividad agrícola y de crianza de animales. Contexto bajo el cual, de gravarse con el IGV, se generaría un mayor incremento en los costos de producción con el consiguiente deterioro de la rentabilidad del productor agrícola y pecuario.

En ese sentido, de no prorrogarse la exoneración del IGV a estos productos, que comprende principalmente alimentos, el impuesto tendrá un impacto directo en su precio final, lo que puede traer consigo un incremento de la tasa de inflación del país.

Bienes para la industria textil

Respecto al cáñamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de la Producción se trata de productos que son adquiridos por las empresas manufactureras, quienes lo transforman en hilados o tejido de lana, finalmente los mismos pueden ser demandados por la industria de confecciones (prendas de vestir).

La exoneración del IGV a estos productos fue dada con fines promocionales para el sector textil y tiene como potenciales beneficiarios a aquellos

productores de cultivos de plantas para fibras textiles que se encuentran comprendidas en la CIIU 0111¹⁰.

Según información de la SUNAT, entre 2015 y 2019, el número de empresas comprendidas en la CIIU 0111 presentaron una tendencia positiva de 6,3% en promedio anual, alcanzando en 2019 las 9 605 empresas, de las cuales el 96% fueron microempresas, 3,3% pequeñas, 0,1% medianas y 0,6% grandes empresas, y ocuparon a 35 026 trabajadores. A nivel de región estas firmas se concentraron principalmente en Ucayali (16,9%), Junín (10,6%), Lima (10,6%) y La Libertad (10,5%).

Adicionalmente, cabe destacar que al 2019 existían 48 354 empresas formales del sector fabricación de prendas de vestir y productos textiles¹¹.

Oro para uso no monetario

En relación al oro para uso no monetario, conforme con el Ministerio de la Producción la exoneración del IGV beneficia a los productores de oro que destinan su producción al mercado interno, al hacer más competitivo los precios de sus bienes, con lo cual se estimula la demanda y por consiguiente una mayor producción, inversión y generación de empleo en la actividad.

Asimismo, el beneficio potencialmente recaería en las 6 367 firmas formales dedicadas a la extracción de minerales metalíferos no ferrosos. Sin embargo, dado que, de este grupo de empresas, solo 5 han renunciado a la exoneración, hay 6 362 firmas que están gozando del beneficio.

Retirar el beneficio de la exoneración del IGV significaría trasladar parte del tributo al precio del bien final, incrementando su precio, situación que podría propiciar una pérdida de competitividad.

Un incremento de precios podría afectar la demanda de los estos bienes, lo cual, teniendo en cuenta la difícil situación económica producto de la pandemia del Covid-19, impactaría negativamente en los productores que actualmente se benefician de tales exoneraciones. Ello teniendo en cuenta que la producción de oro en 2020 se contrajo en -32% con relación al 2019 y el empleo en dicha actividad disminuyó en 28%.

¹⁰ Actividades comprendidas: cultivos temporales y permanentes — cultivo de cereales, como arroz, trigo blando y duro, centeno, cebada, avena y maíz (excepto maíz dulce) — cultivo de patata, yame, batata y yuca (mandioca) — cultivo de remolacha azucarera, caña de azúcar y sorgo de grano — cultivo de tabaco, incluso su elaboración preliminar: recolección y secado de las hojas de tabaco — cultivo de semillas oleaginosas y de f rutas y nueces oleaginosas, como cacahuets (maní), soja y colza — producción de semillas para la siembra de remolacha azucarera y de plantas forrajeras, incluso pastos forrajeros — cultivo de conos de lúpulo, raíces de achicoria y raíces y tubérculos con gran contenido de almidón o inulina — cultivo de algodón y otras plantas que dan materias textiles — enriamiento de plantas que dan fibras textiles (yute, lino, bonote, etcétera) — cultivo del árbol del caucho; cosecha de látex — cultivo de leguminosas, como guisantes y frijoles — cultivo de plantas utilizadas principalmente en farmacia y para producir insecticidas, fungicidas y productos similares — cultivos n.c.p.

¹¹ Según información de la SUNAT.

Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños

De acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Educación la descripción de lo que constituye "Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños" comprende lo siguiente:

- Álbum o libro de estampas: resulta de la publicación impresa que viene con espacios vacíos en donde se adhiere cromos con imágenes.
- Los cuadernos para dibujar o colorear: son materiales impresos con hojas en blanco (sin ilustración) o con dibujos delineados sin color para que los usuarios realicen las actividades de dibujar y/o colorear.

Estos bienes se encuentran relacionados a materiales educativos de nivel inicial y primaria, que en dotaciones ulteriores desde la Dirección de Educación Inicial y/o Dirección de Educación Primaria pueda requerir la adquisición de estos bienes.

Vehículos para uso de misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones y oficinas de los organismos internacionales y sus funcionarios – Ley 26983 y funcionarios del servicio diplomático – Ley N° 28091

El Apéndice I de la Ley del IGV establece, adicionalmente, la exoneración del IGV de la importación de los siguientes bienes:

- Un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento.
- Vehículos automóbiles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
- Camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.
- Vehículos automóbiles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.

De acuerdo con lo indicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 28091¹² establece que, los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior tienen, entre otros derechos, el de internar al término de sus funciones y a su retorno al país libres del pago de derechos de impuestos de importación, del impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas, un vehículo, entre otros muebles y enseres.

¹² Ley del Servicio Diplomático de la República.

La importación de un vehículo con franquicia aduanera que presentan los funcionarios diplomáticos peruanos a su retorno al país es aplicable para todos aquellos funcionarios del Servicio Diplomático de la República luego de su término de funciones en el exterior y su retorno al país.

Por su parte, la Ley N° 26983¹³ garantiza la aplicación de un régimen único armonizado para la importación y nacionalización de automóviles liberados de impuestos, facilitando así su administración. A través de dicho régimen, y sin que con ello se afecte el cabal cumplimiento de los compromisos internacionales que el Perú ha contraído, se busca además garantizar que el goce de estos privilegios no dé lugar a usos inadecuados del mismo.

Así, la aplicación de las exoneraciones antes indicadas repercute en el tratamiento que se otorga a nuestras misiones en el exterior, debido a que, en base al principio de reciprocidad, estas son beneficiarias del mismo tratamiento. La eliminación de dicha exoneración implicaría un considerable incremento de partida presupuestal para el sector Relaciones Exteriores, el cual deberá ampliar el presupuesto asignado a cada misión diplomática a fin de cubrir dichos costos.

En ese sentido, la prórroga del beneficio bajo comentario se sustenta en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Convención de Viena sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, los Acuerdos de Sede suscritos entre el Estado peruano y diversos Organismos Internacionales, los cuales al encontrarse vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, forman parte del derecho nacional. Son instrumentos internacionales que se encuentran en vigor, y sin fecha de caducidad determinada.

Si no se prorroga la vigencia de la exoneración, se presentaría un escenario en que el Estado peruano estaría incumpliendo varias de sus obligaciones internacionales establecidas en los instrumentos internacionales señalados en el párrafo precedente.

Es por ello que el mantener las exoneraciones tributarias antes señaladas ratifica la posición del Perú frente a la comunidad internacional, dejando sentada la posición de un país que respeta los principios y normas de Derecho Internacional.

Primera venta de inmuebles de interés social

De acuerdo con el numeral 1 del Literal B del Apéndice I de la Ley del IGV, se encuentra exonerada del IGV: La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de la Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad

¹³ Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas.

correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.

Para el año 2021 el valor de la UIT es S/ 4 400 por lo que 35 UIT equivalen a S/ 154 000.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento señala que la citada exoneración es de aplicación para la adquisición de viviendas por parte de las familias de menores recursos, que en parte atiende los productos del Fondo MiVivienda (FMV).

Según la información del sector, analizando solo los valores de las viviendas que no superen las 35 UIT y que el FMV financió a través de sus productos crediticios, durante los años 2018, 2019 y 2020 se benefició a 13 706 familias de menores recursos, obteniendo un beneficio económico ascendente a S/ 260,5 millones, representando por lo tanto un beneficio promedio por año de S/ 86,8 millones.

En promedio el 38% de los desembolsos del Nuevo Crédito Mivivienda está destinado para viviendas cuyos valores están debajo de 35 UIT. Asimismo, los desembolsos para viviendas menores a 35 UIT presentan un comportamiento positivo desde el año 2017. En promedio el 64% de los desembolsos está destinado para viviendas por debajo de las 35 UIT.

En ese sentido, de no prorrogarse la exoneración, las familias beneficiarias de viviendas que no superen el valor de 35 UIT (por vivienda) pagarían un mayor precio final por el inmueble a adquirir, produciendo una reducción en la demanda y por lo tanto un impacto negativo en los productos que ofrece el FMV (tasa del costo efectivo del cliente final).

Bienes culturales y obras de arte

De acuerdo con el numeral 2 del Literal B del Apéndice I de la Ley del IGV, se encuentra exonerada del IGV: La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura – INC; así como la importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior.

El Ministerio de Cultura considera necesario prorrogar la vigencia de la exoneración antes indicada, pues el patrimonio cultural mueble representa nuestra identidad, resaltando el valor, importancia y significado histórico, artístico, científico y social para los peruanos.

En el caso de la importación de bienes culturales no se podría establecer una valoración económica, toda vez que, cada bien cultural que retorna a su país de origen, presupone grandes esfuerzos que realiza no solo el Estado sino los ciudadanos para la recuperación del patrimonio cultural.

La sociedad peruana es directamente beneficiada con el retorno de los bienes a nuestro territorio y para el conocimiento de estos bienes culturales que garantizan su derecho a la identidad cultural.

El impacto de este beneficio es trascendente conforme ha quedado establecido en los párrafos precedentes no solo para la sociedad sino también, en la labor que desempeña el Ministerio de Cultura. Así, la labor desempeñada por algunos actores de nuestra sociedad contribuye indirectamente en el cumplimiento de la normativa nacional e internacional como la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1970) y, la Convención de la UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente (1995), al colaborar con la restitución de bienes ilegalmente extraídos del país.

2.2 De la exoneración del IGV a los servicios del Apéndice II

En el caso del listado de servicios comprendidos en el Apéndice II, este responde a necesidades específicas de sectores claves cuyo consumo se desea incentivar pues son importantes en el desarrollo nacional, tales como el transporte público de pasajeros dentro del país, utilizado principalmente por sectores de escasos recursos, o el transporte de carga que se realice desde el país al exterior y viceversa, que es necesario para la interconectividad de los mercados; servicios financieros que fomentan inclusión y acceso al crédito; la cultura calificada que conduce al desarrollo cognoscitivo e intelectual de las personas que la consumen, generando beneficios individuales y colectivos para la sociedad; el expendio de comidas y bebidas en comedores de universidades públicas que mitiga las brechas de acceso a alimentación de los estudiantes de escasos recursos; los servicios postales que brindan comunicación e interconexión de mensajería a lo largo del ámbito nacional; entre otros.

Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país

Según el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV, está exonerado del IGV: Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo. Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

Conforme con la evaluación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el servicio público de transporte terrestre es el principal medio de transporte en el país, teniendo más de cuatro quintas partes de la participación total en el número de pasajeros. En el caso del Sistema de Transporte Eléctrico Masivo de Lima y Callao, el número de pasajeros transportados supera en el 2019 los 170 millones de personas, si bien en el 2020 sufrió una contracción ello fue debido a la declaratoria de Estado de Emergencia por el Covid-19, teniendo en dicho año un poco menos de 70 millones de pasajeros.

Para el caso de Lima, el 78,5% de personas se moviliza en transporte público autorizado (combi o cúster, bus, el Metro de Lima, buses del Metropolitano y de los corredores complementarios), existiendo un significativo porcentaje (4,7%) que emplea transporte público informal, en la forma de colectivos. En el Callao, 59,8% emplea principalmente transporte público formal, aunque el nivel de informalidad es similar (4,1%).

Para ir a trabajar o a estudiar, el bus y la combi o cúster siguen siendo los principales medios de transporte. Asimismo, el uso de transporte público es mayor en los niveles socioeconómicos C, D y E. Si bien no se cuenta con información para el año 2020, incluso en el marco de las medidas ante el Covid-19 se mantendrían estas proporciones.

En el interior del país, si bien no se tiene información exacta acerca de la importancia del transporte de personas dentro del país, de acuerdo con las cifras de la Política Nacional de Transporte Urbano, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2019-MTC, en el caso de Arequipa el 67,8% del total de viajes de desplazamiento en el interior de la ciudad se realiza utilizando transporte público. En el caso de la ciudad de Piura, se registra que más del 75% del total de viajes se realiza por transporte público. De ello se puede colegir la importancia del transporte público en la movilidad de la población del país.

Cabe resaltar que el servicio de transporte público atiende la necesidad de desplazamiento de personas vulnerables en ingresos. Son los estratos con menor poder adquisitivo los que más dependen del transporte público para sus desplazamientos diarios. En el caso de Lima, entre 12% y 14% de ciudadanos (del total de 9 millones de habitantes de la ciudad) se encuentran en pobreza monetaria, mientras que para el caso del Callao este porcentaje, sobre el millón de habitantes que concentra, alcanza valores de entre el 14% y 19%.

La no prórroga de la exoneración del IGV sobre los servicios de transporte público de pasajeros dentro del país (para Lima y Callao), incluyendo al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao tendría efectos negativos que irían en contra del fortalecimiento y mejora del servicio de transporte público, como consecuencia de la potencial migración de las personas a mercados informales prestadores de este servicio, ello en respuesta al incremento del precio final del pasaje, atendiendo al hecho que éste es un atributo significativamente valorado entre los usuarios.

Un incremento del pasaje tendrá mayores consecuencias negativas sobre las personas con menores ingresos; las personas que se encuentran en situación de pobreza se ven obligadas a vivir en las periferias de la ciudad, siendo el transporte un elemento importante de inclusión social y acceso a instituciones públicas, empresas privadas, agencias bancarias, que se concentran en la zona "moderna" de la ciudad.

Asimismo, un incremento de precios tendrá mayor impacto a causa de las pérdidas de ingresos de los hogares ante el efecto del Covid-19. Los servicios de transporte formales tienen una fuerte competencia en el transporte informal: colectivos y piratas, que no se verían afectados (por su condición de informalidad) por la eliminación de la exoneración del IGV, siendo probable que la demanda se traslade hacia estos.

Cabe señalar que de acuerdo con el Sector las empresas de transporte público son una fuente de empleo importante: según datos de la ENAHO 2019, el sector transporte, en general, involucra un 7,5% de la PEA, y el sub sector transporte terrestre alrededor de 6,6%. Al 2019 cerca de 1,3 millones de personas laboran en el sector transportes, de los cuales 1,2 millones

laboran en el sub sector transporte terrestre, y 0,9 millones en el transporte terrestre de pasajeros.

Servicio de transporte de carga internacional

De acuerdo con el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV, se encuentra exonerado del IGV: Servicio de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país.

Las exoneraciones tributarias al servicio de transporte internacional de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, comprenden varios modos de transporte, entre los relevantes tenemos:

- Servicio de transporte internacional de carga por vía aérea. Se entiende como tal al transporte de carga por vía aérea realizado entre el territorio peruano y el de un Estado extranjero o entre 2 puntos del territorio peruano cuando exista una o más escalas intermedias en el territorio de un Estado extranjero.
- Servicio de transporte internacional acuático de carga. Definido como aquel prestado en embarcaciones acuáticas entre el territorio peruano y un estado extranjero.
- Servicio de transporte internacional terrestre de carga. Definido como aquel prestado en vehículos automotores por carretera entre el territorio peruano y un estado extranjero.

El transporte internacional de carga representa alta importancia para el comercio exterior. En el caso del transporte acuático, la cantidad de contenedores movilizados el año 2019 fue de 2,7 millones de TEUs y considerando un flete promedio por un valor de USD 1 500 por contenedor se tendría un valor de USD 729 millones por concepto del IGV, monto con el cual se encarecería el comercio exterior peruano de aplicarse dicho impuesto. Cabe señalar, que una consecuencia de la pandemia es el encarecimiento de los fletes por lo que los costos del comercio exterior serían mayores a la estimación del 2019.

En general, el transporte de carga genera el 16% del empleo del sector transporte, y el transporte de carga terrestre el 17% del empleo de transporte terrestre. Adicionalmente, los exportadores e importadores se ven beneficiados de la exoneración del IGV, al reducirse el costo del flete, lo que permite el desarrollo del comercio exterior en un entorno más competitivo.

Espectáculos públicos culturales

De acuerdo con el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV, se encuentra exonerado del IGV: Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

Este beneficio busca promover e impulsar el acceso de los ciudadanos a la cultura y participación en la vida cultural de la Nación, pues se incentiva una mayor oferta y se pone a disposición de los ciudadanos boletos accesibles.

Asimismo, este beneficio incentiva la producción de espectáculos culturales diversos permitiendo la dinamización del sector cultura en el país.

Según información del Ministerio de Cultura entre el año 2011 y 2017 se reportaron en el Sector 2 480 solicitudes de calificación de espectáculos culturales no deportivos, lo que muestra el alto desarrollo de la actividad.

Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores de universidades públicas

De acuerdo con el numeral 5 del Apéndice II de la Ley del IGV, se encuentra exonerado del IGV: Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas.

De acuerdo con la información del MINEDU las universidades públicas, a través de sus oficinas de bienestar, proveen del servicio de alimentación como parte de su política de bienestar y asistencia en problemas académicos y complementarios en la universidad. Actualmente las universidades públicas focalizan a los beneficiarios del servicio de comedor, tomando criterios de selección tales como: becarios, alto rendimiento académico, deportistas calificados, personas con situación de vulnerabilidad económica, los cuales deben contar con matrícula vigente.

En ese sentido, se ha identificado 56 014 beneficiarios del servicio de comedor estudiantil en 42 universidades públicas.

Durante el año 2017 y 2018 el gasto en alimentación para estudiantes de pregrado ascendió a S/ 34 y S/ 35 millones, respectivamente, mientras que para el año 2019 este se incrementó a S/ 54 millones. Para el año 2020, debido al estado de emergencia por la Covid-19 el gasto alcanzó los S/ 15 millones.

En ese sentido, mantener la exoneración bajo comentario contribuirá a atenuar los efectos de la regresividad del sistema tributario frente al estudiante, que durante la etapa formativa carece de renta suficiente para solventar el pago del citado impuesto. En base a ello, la medida permitirá Se puede permitir mitigar las brechas de acceso a alimentación y contribuir a que los estudiantes de escasos recursos de las universidades públicas puedan cumplir en mejores condiciones con las tareas formativas que les corresponde, debido a que una buena alimentación estaría relacionada con promover un adecuado rendimiento físico, anímico e intelectual.

Pólizas de seguro del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa

De acuerdo con el numeral 8 del Apéndice II de la Ley del IGV, se encuentra exonerado del IGV: Pólizas de seguro del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 879.

El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 879 constituye en el Ministerio de Economía y Finanzas un Fondo de Respaldo a la Pequeña Empresa

(FONREPE), destinado al establecimiento de un Programa de Seguro de Crédito en favor de la pequeña empresa.

Mediante Decreto Legislativo N° 1399 se creó el Fondo Crecer en el año 2018 con el objeto de: (i) impulsar el desarrollo productivo de las empresas MIPYME y empresas exportadoras, (ii) fomentar la formalización de las empresas, ampliar el acceso al financiamiento en mejores condiciones financieras, (iii) incrementar el desarrollo de proyectos sostenibles en sectores de alto impacto en el Perú y (iv) contribuir al desarrollo regional y sectorial del país, a través de instrumentos de cobertura y crédito ofrecidos al mercado financiero. Asimismo, COFIDE en su calidad de fiduciario o administrador fue autorizado para realizar las transferencias de los recursos al Fondo CRECER.

Dicho Fondo se constituye con los siguientes recursos: (i) Fondo MIPYME, (ii) Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa constituido mediante Decreto de Urgencia N° 050-2002, (iii) Fondo para el Fortalecimiento Productivo de las MYPE – FORPRO, (iv) Fondo de Garantía Empresarial – FOGEM y (v) los ingresos financieros derivados de la administración o inversión de los anteriores recursos.

Asimismo, se dispuso la liquidación del Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa, del Fondo de Garantía Empresarial – FOGEM y del Fondo para el Fortalecimiento Productivo de las MYPE – FORPRO.

Los beneficiarios del Fondo CRECER son las siguientes empresas: (i) las micro, pequeñas y medianas empresas y (ii) las empresas exportadoras a las que se refiere el Decreto de Urgencia N° 050-2002 y el Decreto Supremo N° 171-2002-EF.

Si bien el reglamento del Fondo CRECER aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-EF y sus modificatorias, contempla que las empresas de seguro pueden participar de dicho programa, la información reportada por COFIDE muestra que al 2020, el fondo operaba solo con empresas del sistema financiero.

Por otro lado, cabe señalar que el fondo para el Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa al que se hace referencia el numeral 8 del Apéndice II de la Ley del IGV ha ido cambiando a lo largo de los años, y actualmente forma parte del Fondo CRECER, que mediante Decreto Legislativo N°1399 consolidó el Fondo de Respaldo para la Pequeña y Mediana Empresa (constituido mediante Decreto de Urgencia N° 050-2002) y por el que se estableció el Programa de Seguro de Crédito de Exportación para la Pequeña y Mediana Empresa – SEPYMEX.

Construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina

De acuerdo con el numeral 9 del Apéndice II de la Ley del IGV se encuentra exonerada del IGV la construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina.

Conforme con la evaluación efectuada por el Ministerio de Defensa, es necesario mantener la vigencia de la exoneración antes mencionada a fin de optimizar los recursos públicos asignados a esta Institución Armada para el recorrido, carena y mantenimiento de las Unidades Navales. Agrega que, en caso de no prorrogarse, los servicios serían gravados con el IGV lo que ocasionaría un recorte presupuestal a la Marina de Guerra del Perú, debido a que el monto total de los recursos asignados para dicho fin tendría que asignársele adicionalmente el 18% para el pago de dicho impuesto.

Cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a Sociedades Titulizadoras, Patrimonios de Propósito Exclusivo o a Fondos de Inversión

De acuerdo con el numeral 11 del Apéndice II de la Ley del IGV se encuentra exonerada del IGV: Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples (EOM) del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley N° 26702, a las Sociedades Titulizadoras, a los Patrimonios de Propósito Exclusivo o a los Fondos de Inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios.

Conforme con la evaluación de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) los intereses que se perciben por los créditos otorgados por empresas del sistema financiero, que son posteriormente transferidos a patrimonios de propósito exclusivo, comparten la misma complejidad para la determinación del valor agregado que cuando dicho interés es percibido directamente por tales empresas.

Según información de la SMV mediante la exoneración del IGV establecida en el numeral 11 del Apéndice II de la Ley del IGV se ha logrado otorgar a los patrimonios fideicometidos un tratamiento tributario similar al otorgado a los intereses de la cartera de créditos percibidos por la EOM previo al traspaso de dichos activos. Dicha situación hace viable económica y financieramente la titulización de esta clase de activos, pues de lo contrario, el solo hecho de realizar el traspaso de propiedad de una cartera de créditos dentro del proceso de titulización, representaría para la EOM un incremento de los costos de financiamiento y la reducción del monto que recibiría producto de la emisión de valores dentro del proceso de titulización de activos, desalentando así el uso de este mecanismo alternativo de financiamiento.

Es por ello que mantener la exoneración del IGV para los intereses generados por la cartera de crédito tiene por objeto lograr la equidad en el tratamiento tributario hacia los patrimonios fideicometidos, por los intereses percibidos por las carteras de créditos trasladados por EOM, y de esta forma promover la titulización de carteras de créditos como un mecanismo alternativo de financiamiento para las EOM del Sistema Financiero.

Operaciones de crédito que realice el Fondo MIVIVIENDA con entidades bancarias y financieras

De acuerdo con el numeral 12 del Apéndice II de la Ley del IGV se encuentra exonerada del IGV: Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Según la evaluación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la exoneración antes indicada resulta aplicable a operaciones del Fondo Mivivienda (FMV) de cuentas por cobrar y cartera de créditos hipotecarios para vivienda.

En base a la revisión de los ingresos percibidos de las operaciones de Cuentas por Cobrar de 3 años anteriores (2018-2019-2020) versus los saldos de los ingresos proyectados para el periodo de 3 años (2021-2022-2023), el FMV señala que el no afectar con el IGV a las operaciones en mención, ha generado un beneficio económico por el lado de las familias de menores recursos ascendente a S/ 233,3 millones, representando un beneficio promedio por año de S/ 77,7 millones.

Por el lado de los ingresos proyectados, el beneficio por los 3 años a futuro ascendería a S/ 268,7 millones, representando por año un beneficio de S/ 89,6 millones.

Adicionalmente, si bien los clientes del FMV no son directamente los usuarios finales, de no prorrogarse las exoneraciones, se verían afectados teniendo en cuenta que el IGV que el FMV facturaría o que pagarían al adquirir viviendas, se trasladaría hasta el usuario final, quienes no tendrían cómo poder compensarlo, encareciendo los productos que ofrece el FMV (tasa del costo efectivo del cliente final).

En ese sentido, el objetivo principal de la exoneración es el interés social, el acceso a la vivienda a la población de menores recursos y promover el desarrollo del mercado inmobiliario.

Operaciones de crédito realizadas por el Banco de Materiales

De acuerdo con el numeral 13 del Apéndice II de la Ley del IGV se encuentra exonerada del IGV: Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales.

Conforme con lo señalado por el Banco de Materiales, el BANMAT SAC/L ha venido administrando el Fondo Revolvente (que está constituido con recursos provenientes del FONAVI) hasta la expedición de la Ley N° 31173, la que en su artículo 7 deroga el Decreto Supremo N° 003-2020-EF, que entre otros, facultaba al BANMAT SAC/L para que continuara administrándolos, por lo que a la fecha el BANMAT SAC/L continúa, de hecho, con la administración de estos recursos para evitar que caiga en abandono y hasta que la Comisión Ad Hoc-Ley 29625/FONAVI se constituya y los asuma en su integridad o se disponga quien deba asumirlos.

El Banco de Materiales señala que los créditos que coloca en la población de menores recursos mantienen una "Tasa Social" menor a la que se aplica en el mercado; lo que ha permitido que los prestatarios accedan al refinanciamiento de sus créditos, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Comisión Ad Hoc-Ley N° 29625/FONAVI.

La Comisión Ad Hoc-Ley N° 29625/FONAVI, desde el 16.04.2018 dispuso la vigencia de un programa orientado a refinanciar las deudas de los prestatarios hasta por un periodo de 60 meses; por lo que los plazos para el cobro de los créditos otorgados con recursos del FONAVI se han extendido por ese periodo y, de no mantenerse la exoneración, daría lugar a que las cuotas se incrementen y podría generarse una omisión al pago y no recuperación de estos recursos.

Servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior

De acuerdo con el numeral 14 del Apéndice II de la Ley del IGV está exonerado del IGV: Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal.

El intercambio recíproco de correspondencia en el ámbito de la Unión Postal Universal - UPU, en sus variados servicios, se rige por el Convenio Postal Universal, y este intercambio genera necesariamente un sistema de compensaciones entre operadores por el desbalance que se produce en la distribución final de la correspondencia en sus respectivos territorios, denominado Gastos Terminales, el mismo que tiene por finalidad compensar los gastos en que el operador designado de destino incurre para la distribución de la correspondencia recibida en el marco de este convenio internacional.

La empresa Servicios Postales del Perú S.A. - Serpost¹⁴ es la entidad encargada de operar los servicios postales y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la UPU en el territorio nacional. Tiene el carácter de Operador Designado nacional ante la UPU y, por ende, ante la comunidad de operadores designados de los países miembros de la UPU.

Las consideraciones que en su oportunidad llevaron a establecer la exoneración, así como las prórrogas posteriores, subsisten a la fecha. Dichas consideraciones están referidas esencialmente a:

- Las operaciones exoneradas se brindan como una obligación derivada de un acuerdo internacional (Convenio Postal Universal);

¹⁴ Con el Decreto Legislativo N° 685, que declaró al servicio postal de necesidad y utilidad pública y preferente interés social, y estableció que su fomento y control corresponde al Estado, el mismo que se ejerce a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; se creó la empresa Servicios Postales del Perú S.A., como una persona jurídica de derecho privado, organizada bajo la forma comercial de Sociedad Anónima, de acuerdo a la Ley de Actividad Empresarial del Estado y a la Ley General de Sociedades; otorgándosele concesión postal, sin exclusividad, la misma que la obliga a prestar el servicio en todo el país, con carácter de administración postal del Estado, para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales.

- Corresponden a servicios iniciados y cobrados en el exterior, toda vez que el remitente se encuentra en el exterior y es éste quien paga por el servicio;
- El beneficiado con el servicio es el cliente en el exterior, dado que éste es quien lo contrata;
- Serpost realiza esta operación postal por obligación legal, en su calidad de operador designado, según el Decreto Legislativo N° 685; y
- El pago que se recibe es únicamente para compensar los gastos en los que incurre Serpost para completar el servicio postal de llegada internacional.

La exoneración del IGV indirectamente genera los siguientes beneficios:

- Permite brindar precios bajos con tarifas sociales en beneficio de toda la población del país.
- Permite que Serpost estabilice su economía y satisfaga la demanda social.
- Permite la ampliación de los puntos de red de Serpost S.A. en beneficio de la ciudadanía, teniendo presencia en todo el territorio nacional.
- Permite mejorar las ventas proyectadas del servicio local y nacional, las cuales están gravadas con el IGV y que son devueltas al fisco a través de los pagos del IGV mensual.

Compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales por Empresas Administradoras Hipotecarias

De acuerdo con el numeral 15 del Apéndice II de la Ley del IGV se encuentra exonerado del IGV: Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias (EAH), domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Las EAH se crearon para especializarse en la colocación de créditos hipotecarios en sus diversas modalidades y plazos y en condiciones similares a las que se ofrecen en las empresas de operaciones múltiples señaladas en el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General.

El principal impacto de no mantener la exoneración del IGV para las EAH sería el inmediato incremento del costo financiero efectivo a ser asumido por los clientes, poniendo en desventaja a dichas empresas frente a otras empresas del sistema financiero creando desigualdad en el sector, dado que la eliminación de la exoneración generaría que se grave a los intereses de las cuotas a pagar por el cliente, siendo dicho costo superior al de otra institución financiera que otorgue créditos hipotecarios.

Con la exoneración del IGV se busca otorgar el mismo tratamiento del IGV del que gozan las empresas de operaciones múltiples señaladas en el literal

A del artículo 16 de la Ley General. Quitar la exoneración desincentivaría la constitución de Empresas Administradoras Hipotecarias al competir en desigualdad de condiciones frente a otras empresas del sistema financiero.

3. Exoneración del Impuesto General a las Ventas a la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico

La emisión de dinero electrónico es una actividad cuya regulación fue introducida en el ordenamiento nacional en el año 2013 a través de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, en adelante "la Ley".

De acuerdo con esta Ley, el dinero electrónico es un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, el cual tiene las siguientes características:

- a. Es almacenado en un soporte electrónico.
- b. Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.
- c. Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos.
- d. Es convertible a dinero en efectivo según el valor monetario del que disponga el titular, al valor nominal.
- e. No constituye depósito y no genera intereses

La Ley N° 29985 exoneró del IGV, por un período de 3 años, la emisión de dinero electrónico por parte de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE). La vigencia de esta exoneración fue prorrogada con la Ley N° 31105 hasta el 31 de diciembre del 2021.

Este beneficio ha permitido una evolución positiva en torno al dinero electrónico en el Perú, que aún necesita de medidas que permitan promover su uso. Al respecto, de acuerdo con la información de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), el monto de operaciones con dinero electrónico se ha incrementado durante el periodo 2019-2020 tanto en el sistema financiero (7%), pasando de 2 383 millones a 2 558 millones, como en las EEDE (42%), pasando de 965 millones a 1 374 millones en el mismo periodo.

El avance antes descrito resulta relevante en un contexto como el peruano, en donde a pesar de observar avances en el acceso a servicios financieros formales, como el incremento en el porcentaje de distritos con canales de acceso al sistema financiero (Oficinas, ATM, Cajeros Corresponsales o Establecimientos de Operaciones Básicas) de 50,2% a 83,8% entre diciembre 2014 y diciembre 2019, este resulta insuficiente toda vez que aún existen 300 distritos sin ningún canal de acceso disponible y más de 1 000 distritos que cuentan solo con cajeros corresponsales como único canal de acceso al sistema financiero. Esto permite que el uso de dinero electrónico se presente como un importante instrumento adicional en el proceso de inclusión financiera a nivel nacional.

La Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF) aprobada mediante Decreto supremo N° 255-2019-EF, tiene como visión mejorar el bienestar económico de la población a través de los beneficios que genera su inclusión en un sistema financiero formal, considerando los enfoques intercultural, territorial y de género por medio de la ejecución de acciones orientadas a promover el acceso y uso

responsable de servicios financieros de calidad. Además, la PNIF es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado y niveles de gobierno, conforme a su autonomía y competencias.

La PNIF posee 5 objetivos prioritarios:

- **OP1.** Generar una mayor confianza de todos los segmentos de la población en el sistema financiero.
- **OP2.** Contar con una oferta de servicios financieros suficiente y adecuada a las necesidades de la población.
- **OP3.** Mitigar las fricciones en el funcionamiento del mercado.
- **OP4.** Desarrollar infraestructura de telecomunicaciones y plataformas digitales para incrementar la cobertura de servicios financieros.
- **OP5.** Fortalecer los mecanismos de articulación de esfuerzos institucionales.

El fomento del uso de medios de pago digitales se encuentra contemplado en el Lineamiento 2.2 del Objetivo Prioritario 2 orientado a fomentar el desarrollo de canales innovadores, asequibles, convenientes y accesibles.

Ahora bien, en el contexto de la emergencia sanitaria por el Covid-19 el uso del dinero electrónico por parte de la población constituye un importante instrumento de inclusión financiera así como una gran alternativa para evitar el contagio.

D. Propuesta

- i. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2022 la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas contenida en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Este plazo se sustenta en lo dispuesto en el acápite i. del literal a.3 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380 según lo cual se faculta al Poder Ejecutivo a modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo con la finalidad de prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II por el lapso de un año.

- ii. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2024 la devolución de impuestos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros; así como la exoneración del Impuesto General a las Ventas a la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

Para la determinación del plazo de prórroga propuesto se ha tomado el plazo contemplado en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, que establece las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

En efecto, según la citada norma el plazo de vigencia de las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios no podrá exceder de 3 años, periodo que se

considera para poder realizar una adecuada evaluación de los alcances e impacto de tales medidas.

- iii. Establecer una cláusula de transparencia mediante el cual la SUNAT, como ente recaudador, publicará anualmente la lista de los sujetos que se benefician con los beneficios tributarios contenidos en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la devolución de impuestos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 783 y al que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 29985, así como los montos otorgados por cada beneficiario; ello a fin de brindar una mayor transparencia respecto del uso de los recursos públicos y coadyuvar a la medición de los logros esperados.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El costo fiscal estimado de la prórroga de los beneficios es el siguiente:

Costo Fiscal 2022* (En miles de S/)

La devolución de impuestos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.	23 553
La exoneración del Impuesto General a las Ventas contenida en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.	5 041 491
La exoneración del IGV a la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.	786
TOTAL	5 065 830

Fuente: Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025
Elaboración: DGPIP - MEF

No obstante, a pesar del costo fiscal que representa la medida, la propuesta generará beneficios que incidirán en el desarrollo y en las actividades económicas que se busca promover en los siguientes grupos de interés:

- **Sector Agrario:** Evitar incremento en los costos de producción de la actividad agrícola y de crianza de animales y consecuentemente en el nivel de precios hacia el consumidor final. Promueve el uso de productos intermedios para el inicio, cuidado y mejora de cultivos y crianza de animales, generando de esta forma dinamismo en el sector y mejoras en la productividad. Asimismo, se promueve la comercialización de los principales productos en estado natural de consumo en el país en beneficio de los productores.
- **Sector Transporte:** Brindar incentivos para favorecer a los sectores de menores recursos que utilizan masivamente el servicio de transporte público, manteniendo los niveles de precios accesibles, logrando así la democratización del uso del transporte al ser necesario para las actividades económicas de la población.
- **Sector Comunicaciones:** Beneficiar a toda la población del país con tarifas postales a precios bajos con tarifas sociales.
- **Sector Vivienda:** Promover un mayor acceso de la población de escasos recursos a viviendas de interés social, evitando el incremento de sus costos.

- **Sector Financiero:** Promover el acceso financiero e inclusión a más sectores de la población, desarrollando mecanismos alternativos de ahorro y fomento mercado de capitales. Asimismo, fomenta el uso de medios de pago digitales, sobre todo en zonas alejadas y de escaso acceso al sistema bancario.
- **Sector Cultura:** Fomentar la creación artística y promoción e impulsa el acceso y participación de los ciudadanos en la vida cultural de la nación.
- **Sector Relaciones Exteriores:** Captar recursos de cooperación técnica internacional no reembolsable para el desarrollo de proyectos de carácter nacional, regional y local, ayudando con esto la sostenibilidad de los niveles de desarrollo social, económico y cultural del país, mediante la erradicación de la pobreza, el fin de la exclusión social tanto en educación como en salud, la lucha contra las enfermedades infecciosas y la conservación del medio ambiente. Asimismo, es una herramienta para mantener la reciprocidad con los Gobiernos (Misiones Diplomáticas y Consulares) y Organismos u Organizaciones Internacionales con los cuales el país mantiene relaciones diplomáticas, lo cual se encuentra previsto en tratados celebrados con el Estado peruano y en vigor.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta normativa modifica el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a efecto de prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2022 la exoneración del IGV de las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

De igual modo, prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia de:

- Decreto Legislativo N° 783, que aprueba norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- La exoneración del Impuesto General a las Ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las rentas netas presuntas de fuente peruana que perciban los contribuyentes no domiciliados y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior a fin de incluir a la extracción y venta de recursos hidrobiológicos.

Artículo 2. Definición

Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, se entiende por Ley del Impuesto a la Renta al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Incorporación un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley, conforme al siguiente texto:

Incorpórese un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 48.-

(...)

"Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las empresas no domiciliadas en el Perú, que vendan recursos hidrobiológicos altamente migratorios extraídos dentro y fuera del dominio marítimo del Perú a empresas domiciliadas en el Perú, obtienen renta neta de fuente peruana igual al nueve por ciento (9%) de los ingresos brutos que perciban por esa venta. El Ministerio de la Producción determinará periódicamente la relación de dichos recursos."

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2026383-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1519

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia

tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite i. del literal a.3 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo con la finalidad de, entre otros, prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II por el lapso de un año;

Que, asimismo, el literal a.4 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite i. del literal a.3 y el literal a.4 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y a la emisión de dinero electrónico regulada por la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera; así como, la vigencia del Decreto Legislativo N° 783, a través del cual se aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.

Artículo 2. Prórroga

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia de:

a) El Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.

b) La exoneración del Impuesto General a las Ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

Artículo 3. Modificación del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, por el texto siguiente:

"Artículo 7.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN



Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

(...)"

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

SEGUNDA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente, en su sede digital, la relación de los sujetos acogidos a los beneficios a que se refiere este Decreto Legislativo, identificándolos con su Registro Único de Contribuyentes - RUC y nombre o razón social, según corresponda; así como los montos por cada beneficio o exoneración tributaria otorgada por cada beneficiario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2026383-5

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 115-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 026-2020 Y N° 078-2020 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1505

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Título II del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, regula la modalidad del trabajo remoto, aplicada de manera obligatoria a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, conforme a lo establecido en el numeral 20.1 de su artículo 20; asimismo, el numeral 20.2 del citado artículo establece el otorgamiento de licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, en los casos que la naturaleza de las labores de los trabajadores no sea compatible con el trabajo remoto; título que se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral

2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia, modificado por la Segunda Disposición Final Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 055-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias que permitan el financiamiento de gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otras disposiciones;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se establece el marco normativo que habilita a las entidades públicas para disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar que el retorno gradual de los/las servidores/as civiles a prestar servicios en sus centros de labores se desarrolle en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales; el mismo que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto de Urgencia, modificada por la Primera Disposición Final Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 055-2021;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 078-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la COVID-19 en el sector público, se regulan los supuestos de aquellos/as servidores/as civiles o trabajadores/as del sector público que no logran compensar las horas de licencia con goce de haber debido a la extinción de su vínculo laboral con la entidad; cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, teniendo en cuenta la actual situación de la propagación de la COVID-19, a fin de prevenir los efectos de una potencial tercera ola señalada por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades en su Boletín Epidemiológico del Perú SE 43-2021 publicado el 2 de diciembre de 2021 e Informe Técnico IT-CDC N° 076-2021, así como a fin de que se continúe protegiendo la salud de los trabajadores del sector público y privado hasta luego de la culminación de la Emergencia Sanitaria, resulta necesario ampliar hasta el 31 de diciembre de 2022, la vigencia del Título II del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de la Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1505; y, de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 y del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 078-2020;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto prorrogar la vigencia del Título II del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; de la Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19; y, de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 y del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 078-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público.

Artículo 2. Modificación del numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales